



*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"*

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nro. 648 -2018-ANA/AAA I C-O

Arequipa, **24 ABR. 2018**

VISTOS:

El escrito que contiene el recurso administrativo de Reconsideración, interpuesto por **Julio Ticona Ticona**, en contra de la Resolución Directoral N° 1711-2016-ANA/AAA I C-O, con CUT N° 53695-2018.

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establece el artículo 14° la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos prescribe que La Autoridad Nacional es el ente rector y la máxima autoridad técnico – normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos; ejerce sus funciones a nivel nacional a través de órganos desconcentrados denominados autoridades administrativas del Agua, las que dirigen en sus ámbitos territoriales la gestión de los recursos hídricos en el marco de las políticas y normas dictadas por el Consejo Directivo y Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua, tal como lo señala el artículo 22° del Reglamento de la mencionada Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010- AG.

Que, el artículo 206.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General consagra la Facultad de contradicción, y establece que "... Conforme a lo señalado en el Artículo 109°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente ...", que en estricto son : a) Recurso de Reconsideración y b) Recurso de apelación, los mismos que deben ser interpuestos dentro del plazo de quince (15) días perentorios, y deberán ser resueltos en el término de treinta (30) días, así lo prescriben los artículos 207.1 y 207.2 de la norma en mención.

Que, en el presente procedimiento ha recaído la Resolución N° 904-2017-ANA/TNRCH, del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas (en adelante TNRCH) de fojas 155, que declarando nula la Resolución Directoral N° 811-2017-ANA/AAA I C-O, la cual resolvió declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración formulado por el recurrente, dispone que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña emita nuevo pronunciamiento sobre la solicitud presentada por la administrada, tomando en cuenta lo señalado en el numeral 6.16 de la resolución citada.

Que, mediante Resolución Directoral N° 1711-2016-ANA/AAA I C-O, de fecha 12 de septiembre de 2016, se declaró improcedente el pedido de Regularización de licencia de uso de agua presentado por Julio Ticona Ticona, al no haberse acreditado la titularidad y/o posesión legítima y el uso público, pacífico y continuo del agua.



Que por escrito de fojas 114 y siguientes, en fecha 01 de diciembre del 2016, el administrado interpuso Recurso de Reconsideración en contra de la precitada Resolución Directoral, efectuando una serie de argumentaciones de hecho y ofreciendo formalmente nuevos medios probatorios.

El artículo 208° T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que "... El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba..."; "... En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación...".

El Tribunal de Resolución de Controversias de Recursos Hídricos ha señalado que "... La nueva prueba exigida en el Recurso de Reconsideración debe servir para demostrar un nuevo hecho o circunstancia, con la finalidad de controlar la verdad material..."¹. Por su parte el tratadista Juan Carlos Morón Urbina señala que "... el recurso de Reconsideración es el recurso optativo que puede interponer la administrada ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida a fin de que evalúe la nueva prueba aportada y (...) proceda a revocarlo o modificarlo. El fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis..."².

Que, efectuando una revisión formal del recurso presentado se advierte que el mismo fue planteado dentro de plazo, contiene pretensión impugnatoria, cumplió con expresar agravio y con ofrecer nueva prueba, esto en su escrito formalmente presentado a fojas 114, por lo que se pasará a revisar el fondo del asunto.

Que, de la revisión del expediente se aprecia que el administrado interpuso Recurso de Reconsideración en contra de dicha resolución, adjuntando como nueva prueba los siguientes documentos adicionales: a) Las Declaraciones Juradas del Impuesto Predial de los años 2010 al 2015. b) Copia de la Declaración Jurada de Productores, emitida por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria –SENASA del 2015.

Que, como se tiene dicho, a fojas 01 el recurrente solicita **Regularización** de licencia de uso de agua empleada en la bien denominado S/N ubicado en la Asociación de Agricultores Pecuarios y Vivienda "Nueva Esperanza", distrito, provincia y departamento de Tacna. En tal sentido, debe probarse que el recurrente venía haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, al 31 de diciembre de 2014, tal como lo dispone el artículo 3° del D.S. N° 007-2015-MINAGRI y el artículo 2° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.

Que, respecto a la titularidad y/o posesión legítima, se advierte que el recurrente adjunta como nueva prueba la declaración jurada para el pago del Impuesto al Valor de Patrimonio Predial de los años 2010 al 2015, emitidas a su nombre por la Municipalidad Provincial de Tacna, documentos que pueden verse de fojas 120 a 137, los mismos que están considerados en el literal e), numeral 4.1, del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, por lo que es posible determinar que el impugnante es poseedor legítimo del predio, de acuerdo a lo

¹ Resolución N° 052-2015-TNCRH; Fundamento 6.4.3.

² Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Autor: Juan Carlos Morón Urbina, Página 612, Editorial Gaceta Jurídica, 8va Edición, año 2009.



*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"*

indicado por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas en el considerando 6.10 de la Resolución N° 904-2017-ANA/TNRCH.

Que, respecto al uso del agua de manera pública, pacífica y continua, la recurrente adjuntó la Declaración Jurada de Productores, emitida por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, de fojas 138 del 2015.11.06, la cual constituye un documento que, conforme a su propia denominación, sólo contiene una declaración jurada del solicitante, que no es equivalente a una constancia de productor otorgada por la dependencia competente del Gobierno Regional o el Ministerio de Agricultura y Riego. Por lo tanto, dicho documento no permite acreditar de manera fehaciente el uso del recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua al 2014.12.31, conforme lo exige el D.S. N° 007-2015-MINAGRI.

Que, contando con el visto del Área Jurídica, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 29338, Decreto Supremo N° 001-2010- AG; Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua; Decreto Supremo N° 007- 2015-MINAGRI, Resolución Jefatural N° 177-2015- ANA; y según la Resolución Jefatural N° 050-2010- ANA y Resolución Jefatural N° 255-2017- ANA.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **Julio Ticona Ticona** en contra de la Resolución Directoral N° 1711-2016-ANA/AAA I C-O, en base a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Encomendar a la Administración Local de Agua **Caplina Locumba**, la notificación de la presente resolución a la administrada.

REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE.



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA I
CAPLINA - OCOÑA

Ing. Alberto Domingo Caserio Valencia
DIRECTOR

Cc. Arch.
ADOV/MAOT

